



Procedimientos de Ejecución de la AFP Para el Código de Conducta de los Miembros

Aprobada como Política de la Junta Directiva por la Junta Directiva el 18 de octubre de 2024.

A través de su *Código de Conducta de los Miembros*, la Asociación de Profesionales de Procuración de Fondos (AFP) se esfuerza por crear un entorno en el que sus miembros puedan interactuar con profesionalismo, idoneidad e inclusión. Estos *Procedimientos de Ejecución de las AFP* ("Procedimientos de Ejecución") son parte integral del *Código de Conducta para Miembros*.

Para efecto de estos Procedimientos de Ejecución, un miembro se define como una persona u organización que se une a la membresía de la AFP, en función de los criterios y estándares adoptados por la Junta Global, y que está en regla. Estas pautas y procedimientos de aplicación son igualmente aplicables con respecto a los capítulos organizados o afiliados de la Asociación de Profesionales de Procuración de Fondos. Estos Procedimientos de Ejecución se aplican al individuo en el caso de un miembro procurador de fondos. Sin embargo, los Procedimientos de Ejecución se aplican a un miembro de negocio y a un miembro de la organización como una entidad. Más específicamente, si cualquier persona que sea un empleado, contratista independiente u otro agente de un negocio o miembro organizacional – que actúe en nombre de ese miembro comercial u organizacional – viola el Código, ese miembro comercial u organizacional como entidad está sujeto a estos Procedimientos de Ejecución, no solo el individuo en cuestión.

AFP espera que todos los miembros interactúen y fomenten un ambiente que exhiba y refuerce los Principios Rectores declarados por la Asociación y la Declaración de los Principios IDEA (Inclusión, Diversidad, Equidad, Acceso) de la AFP, de acoger y apoyar a una diversidad de individuos, puntos de vista y experiencias, creando atmósferas de colaboración, asociación y creatividad, y defendiendo la confianza, el valor y la integridad. Estos Procedimientos de Aplicación contienen la expectativa implícita de que el resultado más deseable del proceso es la eliminación del comportamiento deshonesto o inapropiado, no el castigo.

Estos Procedimientos de Ejecución están diseñados para proporcionar una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado por cualquier miembro que pueda ser objeto de una investigación o una queja, ya sea que tengan o no un abogado. Se recomienda a los miembros que se pongan en contacto con la sede internacional de la AFP si tienen alguna pregunta sobre el *Código de Conducta para Miembros* y asuntos relacionados con estos Procedimientos de ejecución.

AFP tomará medidas razonables para garantizar que todos los procedimientos, audiencias, deliberaciones y/o archivos que resulten de la implementación de estos Procedimientos de Ejecución sean y permanezcan confidenciales, salvo que lo exija la ley o se disponga lo contrario en estos Procedimientos de Ejecución.

Como procedimiento estándar, todos los materiales que involucren quejas y procedimientos posteriores se presentarán y llevarán a cabo en inglés. En función de cada caso, la AFP proporcionará servicios de traducción si así lo solicita.

I. QUEJA

A. Realizar Consultas

1. Cualquier persona puede ponerse en contacto con la Sede Internacional de la AFP para realizar una consulta sobre la interpretación o aplicación del *Código de Conducta para Miembros* (el "Código"), independientemente de que la persona física o jurídica sea o no miembro de la AFP. Una consulta de conducta es un medio para indagar si una acción, interacción o comportamiento justifica o no la presentación de una queja que denuncie una violación del Código, para solicitar orientación con respecto a una práctica o curso de comportamiento propuesto y para solicitar ayuda del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP (el "Comité") sin recurrir a procedimientos de ejecución. Las consultas de conducta pueden ser manejadas por un miembro desinteresado del Comité o el Director Ejecutivo de la AFP o la persona que éste designe, quienes estén autorizados a abordar los problemas que surjan en virtud del Código y los Procedimientos de Aplicación.

B. Legitimación para Presentar una Queja

1. Cualquier persona puede presentar una queja sobre posibles violaciones del Código, ya sea que la persona o entidad sea o no miembro de la AFP. Una queja debe ser por escrito, de preferencia en el formulario de la AFP, "Queja de Violación de Conducta de los Miembros", enviado por correo o en línea. Una queja debe incluir el nombre, cargo, dirección, número de teléfono y firma del autor de la queja y una declaración de las secciones del Código que supuestamente se hayan violado. Las quejas serán registradas por la Sede Internacional de la AFP y remitidas al Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros.
2. Un miembro de la AFP que haya participado en una actividad que sea una violación del Código, ya sea por negligencia, inadvertencia, intención o error, está obligado a informar por cuenta propia dicha actividad al Comité.
3. El propio Comité de Conducta de los Miembros puede presentar una reclamación.
4. El Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP no sustituye a un tribunal de justicia. AFP puede, a su discreción, diferir

cualquier acción sobre una queja si se ha iniciado o está pendiente un procedimiento legal con respecto al objeto de una queja, o por otras circunstancias apremiantes. La AFP también puede, a su discreción, remitir asuntos a agencias gubernamentales federales, provinciales, estatales o locales en situaciones correspondientes.

5. Al presentar una queja, la parte reclamante acepta que, a solicitud del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP, el (los) demandante(s) cooperará(n) en el proceso de aplicación del Código y, previa solicitud, dará(n) testimonio personal en presencia del miembro contra el que se presenta la queja.

C. Inicio de un Procedimiento a Raíz de una Denuncia

1. Los procedimientos de conformidad con estos Procedimientos de Ejecución pueden ser iniciados por el Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP tras la recepción de la información apropiada que no sea en forma de una queja formal por parte de una persona. En tales casos, la queja se considera iniciada por el Comité.
2. En todos los demás casos, los procedimientos se inician en respuesta a una queja formal de una persona.
 - a. Una queja debe dirigirse a la oficina del Presidente y Director General de la AFP y presentarse en la Sede Internacional de la AFP.
 - b. Una queja debe tener matasellos o ser recibida por la Sede Internacional de la AFP a más tardar tres (3) años después del momento en que se descubrió o podría haberse descubierto la presunta violación. Las reclamaciones pueden presentarse en cualquier momento si alegan:
 - i. actividad delictiva o
 - ii. representaciones falsas o engañosas en relación con una solicitud o mantenimiento de membresía en la AFP o certificación patrocinada por la AFP.
3. Si una queja presentada se retira antes de que se celebre una audiencia o el Comité tome otra medida, la AFP puede proceder con una audiencia o tomar otras medidas necesarias para resolver la queja. En tal caso, la AFP se convertirá en la denunciante. Todo el material relacionado con la denuncia (incluido el material presentado previamente por las partes) puede ser utilizado en el procedimiento.

- D. El estado de la membresía de la AFP de una persona o entidad en el momento de una queja no es necesariamente determinante para efectos de la jurisdicción del Comité. Si la persona o entidad contra la que se presenta una denuncia era o es miembro de la AFP en el momento de la presunta violación del Código, el Comité puede invocar la jurisdicción para proceder en virtud de estos Procedimientos de Ejecución. Si un miembro de la AFP es objeto de un procedimiento legal formal del gobierno y/o de un procedimiento de aplicación de la AFP, el miembro será considerado un miembro activo y/o certificador hasta que se haya completado el procedimiento de aplicación de la AFP, ya sea que el miembro intente o no renunciar voluntariamente o terminar la membresía al no renovar y/o solicitar la recertificación.
- E. La falta de respuesta o de cooperación con una investigación por parte del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP puede ser motivo de acción disciplinaria.
- F. El Comité y/o los subcomités pueden llevar a cabo sus actividades en reuniones presenciales, a través de conferencias telefónicas o a través de otros medios virtuales seguros y confidenciales diseñados para garantizar la participación y la deliberación de los miembros correspondientes o designados del Comité.

II. INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

- A. Al recibir una queja, el Presidente y Director Ejecutivo de la AFP o la persona designada debe determinar si la queja contra el miembro:
 - 1. Denuncia una violación del Código, y
 - 2. Contiene información suficiente y confiable y no es manifiestamente frívolo o intrascendente como para justificar el inicio de pasos para determinar la suficiencia fáctica para una audiencia.
- B. El Presidente y Director Ejecutivo de la AFP o la persona designada puede solicitar información adicional, consultar con los miembros del Comité y tomar otras medidas consistentes con la obligación del Presidente y Director Ejecutivo de la AFP de determinar si una queja cumple con estos criterios y amerita una investigación adicional.
 - 1. Si el Presidente y Director Ejecutivo de la AFP o la persona designada determina que una queja cumple con los criterios, el Presidente y Director Ejecutivo de la AFP remitirá el asunto al Comité para su consideración.
 - 2. Si el Presidente y Director Ejecutivo de la AFP o la persona designada determina que una queja no cumple con los criterios, el Presidente y Director Ejecutivo de la AFP puede rechazar la queja y notificar al

demandante de esta decisión. Todas las decisiones del Presidente y Director Ejecutivo de la AFP serán informadas al Comité.

- C. Dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la recepción de la queja del Presidente y Director Ejecutivo, el Comité determinará si la queja justifica: (a) investigación del Comité, o (b) fallo sumario del Comité de violación.
1. Si el Comité determina que una queja amerita una investigación del Comité, el Comité deberá de inmediato:
 - a. Proporcionar al miembro contra el cual se presentó la denuncia copias del *Código de Conducta de los Miembros* de la AFP, estos Procedimientos de Ejecución, notificación por escrito que indique que se llevará a cabo una investigación y una Declaración de Admisión que el miembro puede firmar si decide hacerlo; resumir las cuestiones planteadas en la queja y notificar al miembro que el miembro puede presentar una respuesta y documentación de respaldo al Comité o, en su defecto, el miembro puede admitir las denuncias expuestas en la queja y firmar y presentar la Declaración de Admisión para acelerar el proceso, y que dicha respuesta debe presentarse dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la recepción de esta notificación (manteniendo la identidad del demandante confidencial en la medida que sea práctico y posible¹ en esta etapa, según lo dispuesto en estos Procedimientos de Ejecución);
 - b. Notificar, por escrito, al demandante que se ha recibido una queja e indicando el estado de la queja;
 - c. Ordenar al Presidente y Director Ejecutivo o a la persona designada que investigue la queja y
 - d. Designar al miembro del Comité que actuará como Juez Defensor *pro tempore* si es necesario.
 2. Si el Comité determina que una queja no justifica la investigación del Comité, el asunto se cerrará y la notificación de esta decisión se enviará de inmediato a:
 - a. El miembro contra el cual se presentó la queja; dicho miembro será notificado inmediatamente por teléfono u otro medio eficaz, seguido de una confirmación por escrito;

¹ En circunstancias excepcionales, el Comité se reserva el derecho, a su entera discreción, de mantener la confidencialidad de la identidad del denunciante durante todo el proceso, incluido el proceso de audiencia (si se inicia), si se demuestra claramente la existencia de un riesgo para el denunciante si la identidad del denunciante se revelara al miembro contra el que se presentó la denuncia.

- b. El denunciante;
 - c. El Comité y
 - d. El presidente y director ejecutivo de la AFP.
- D. El Comité puede determinar, por mayoría simple de votos, que una queja amerita un fallo sumario de violación del Código si existe alguna de estas circunstancias:
- 1. La denuncia incluye pruebas claras y documentadas de que el miembro afiliado ha sido declarado culpable, o se ha declarado culpable, o se ha declarado *nolo contendere* (sin oposición) y ha sido condenado por un tribunal con la jurisdicción correspondiente, y ha renunciado a, o agotado todas las apelaciones, en un asunto de derecho penal en el que el afiliado fue acusado de delitos contra el denunciante o un compañero de la AFP; o
 - 2. La denuncia incluye pruebas claras y documentadas de que el miembro afiliado ha tenido una sentencia adversa dictada contra el afiliado personalmente por un tribunal con la jurisdicción correspondiente y que ha renunciado a, o agotado todas las apelaciones, en un asunto de derecho civil en el que el afiliado fue acusado de acciones contra un compañero miembro de la AFP.
- Si hay un hallazgo sumario del Comité de violación del Código, la sección ‘Determinación de Llevar a Cabo una Audiencia’ de estos Procedimientos de Ejecución no es aplicable; el Comité impondrá las medidas disciplinarias adecuadas a la infracción.
- E. Si el miembro contra el cual se presentó la queja firma y presenta una Declaración de Admisión admitiendo las denuncias establecidas en la queja, la sección ‘Determinación de Llevar a Cabo una Audiencia’ de estos Procedimientos de Ejecución no es aplicable; en su lugar, el Comité considerará adoptar las medidas disciplinarias correspondientes.
- F. Si el miembro contra el cual se presentó la queja no responde ante el Comité, la sección ‘Determinación de Llevar a Cabo una Audiencia’ de estos Procedimientos de Ejecución no es aplicable; en su lugar, el Comité podrá considerar adoptar las medidas disciplinarias correspondientes.
- G. La notificación de la decisión del Comité y la acción disciplinaria del panel de audiencia se hará de conformidad con las disposiciones aplicables de las Secciones V, VI, y VII de estos Procedimientos de Ejecución.
- H. Todo el material recopilado por la AFP en el curso de cualquiera de sus investigaciones, incluida, entre otras, la información presentada por el denunciante y el miembro contra el que se ha presentado una denuncia, será propiedad de la AFP.

- I. Tanto el demandante como el miembro contra el que se presentó la queja están obligados a mantener la estricta confidencialidad de la queja de conducta y los procedimientos, excepto según lo exija la ley durante y después de completar el proceso de ejecución. No obstante, se permite consultar a los familiares, a los posibles testigos, a los asesores jurídicos, a los asesores pertinentes a la denuncia y a otras personas similares que se comprometan a mantener la confidencialidad. Compartir información sobre la queja con terceros no relacionados se considerará una violación de la confidencialidad. En caso de que el demandante viole la confidencialidad de la queja, el Comité determinará si la violación es elegible para la consideración de la desestimación de la queja. En caso de que el miembro contra el que se presentó la queja viole la confidencialidad de la queja, el Comité determinará si la violación es elegible para la consideración de una violación por separado con los hallazgos y sanciones correspondientes.

III. DETERMINACIÓN DE LLEVAR A CABO UNA AUDIENCIA

- A. El Presidente y Director Ejecutivo y/o el (los) miembro(s) desinteresado(s) del Comité designado(s) para investigar la queja deberá(n) examinar todos los asuntos relevantes, incluida cualquier respuesta escrita presentada por el miembro contra el cual se presentó la queja. El personal y/o los miembros del Comité designados para investigar la queja pueden trabajar directamente con el miembro que responde a la queja (y el denunciante, si corresponde) para resolver el asunto sin recurrir a una audiencia formal. Es posible que se le pida al miembro que acepte tomar ciertas acciones correctivas o preventivas, que cese y desista de ciertas actividades o que cumpla con ciertas condiciones para resolver la queja.
- B. Si los esfuerzos para resolver la queja de conformidad con los procedimientos de esta Sección son infructuosos, o si el personal y/o el (los) miembro(s) designado(s) para investigar la queja determina(n) que la mala conducta por parte del miembro es habitual o de tal magnitud que justifica una audiencia, el asunto se presentará al Comité en pleno para votar si se debe celebrar una audiencia. Sobre la base del voto afirmativo de la mayoría simple del Comité, el Comité procederá a una audiencia. La participación en esta determinación no descalificará, en sí misma, a un miembro del Comité del Código de Conducta de los Miembros para formar parte del panel de audiencias.
- C. Si algún miembro del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP tiene o ha tenido una relación comercial, financiera, personal o familiar con cualquiera de las partes en el asunto, ese miembro del Comité revelará esta relación al Comité y se recusará en base a un conflicto de intereses real o potencial. Si un miembro del Comité no se recusa voluntariamente, la recusación puede ser ordenada por el voto mayoritario del resto del Comité en pleno.

- D. El Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros establecerá la hora y el lugar de la audiencia y determinará qué miembro(s) del Comité presentará(n) el caso contra el miembro y actuará(n) como Juez Defensor *pro tempore*. Salvo que se disponga lo contrario en los estatutos de la AFP, las reuniones del Panel de Audiencias del Código de Conducta pueden llevarse a cabo mediante el uso de servicios de reuniones por Internet designados por el presidente que admitan la votación anónima y admitan pantallas visibles que identifiquen a los participantes, identifiquen a quienes buscan el reconocimiento para hablar, muestren (o permitan la recuperación de) el texto de las mociones pendientes, y mostrando los resultados de las votaciones.²
- E. El Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros también seleccionará al Panel de Audiencias del Código de Conducta de los Miembros. El Panel de Audiencia del Código de Conducta de los Miembros:
1. Estará integrado por miembros desinteresados del Comité, a menos que conflictos de intereses u otras circunstancias descalifiquen a la mayoría del Comité para ejercer sus funciones; en tales casos, el Presidente podrá designar a miembros de la Junta Directiva de la AFP, ex miembros del Comité del Código de Conducta de Miembros y/u otras personas desinteresadas para el panel, según sea necesario;
 2. Constará de no menos de uno (1) y, en el mejor de los casos, de tres (3) individuos desinteresados, aunque el número puede modificarse a discreción del Presidente del Comité;
 3. No incluirá al Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros y no incluirá a ningún miembro del Comité que haya participado en la investigación de la queja o que haya sido designado para servir como Juez Defensor *pro tempore*;
 4. No incluirá a ninguna persona que tenga una relación comercial, financiera, personal o familiar pasada o presente con cualquier parte en el asunto y
 5. Actuará en este asunto con la misma autoridad que el Comité, y su decisión tendrá el mismo peso y efecto que una decisión del Comité.
- F. Los fines de la audiencia son:
1. Determinar si el miembro ha violado el Código y
 2. Si el miembro ha violado el Código, decidir la acción disciplinaria correspondiente.

² Henry M. Robert III, Daniel H. Honemann, Thomas J. Balch, Daniel E. Seabold y Shmuel Gerber, Robert's Rules of Order Newly Revised, 12.^a edición, 2020. [RONR (11^a ed.), págs. 97-99.]

IV. NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA

- A. El Presidente y Director Ejecutivo o el Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP notificará por escrito la audiencia pendiente. El aviso:
1. Deberá ser firmada por el Presidente del Comité y el Presidente y Director Ejecutivo;
 2. Se enviará al miembro por correo certificado o por mensajería con rastreo, solo se podrá entregar al destinatario, con acuse de recibo;
 3. Indicará el lugar de la audiencia y ofrecerá la opción de un mínimo de dos fechas y horas;
 4. Informará al miembro que puede presentar una respuesta por escrito y documentación de respaldo;
 5. Proporcionará los nombres y breves antecedentes profesionales de los miembros del Panel de Audiencias del Código de Conducta y del Juez Defensor *pro tempore* y
 6. Se enviará por correo con un mínimo de treinta (30) días calendario antes de la primera elección de fechas de audiencia para que el miembro pueda:
 - a. Programar una comparecencia³;
 - b. Obtener asesoramiento, si lo desea, y
 - c. Prepara una presentación en defensa.
- B. La notificación de audiencia al miembro deberá ir acompañada de una copia de la demanda original y deberá indicar que:
1. El Comité ha examinado la(s) denuncia(s) presentada(s) contra el miembro en relación con la presunta violación del Código y que, como resultado de la investigación, el Comité ha determinado que se celebre una audiencia;
 2. Se acusa al miembro de presunta violación de un elemento o elementos específicos dentro del Código como resultado de actos o conductas específicos, que se divulgan en la queja o notificación;

³ En el caso de un miembro comercial o un miembro de la organización, el Presidente y Director Ejecutivo de ese miembro (o cualquier otro funcionario que tenga la autoridad para representar al miembro en un procedimiento legal) puede comparecer en nombre del miembro.

3. La audiencia será conducida por un Panel de Audiencias del Código de Conducta, que está facultado para:
 - a. Determinar todos los hechos materiales;
 - b. Decidir la validez de la queja y,
 - c. Si la queja es fundada, imponer medidas disciplinarias.
 4. El miembro podrá estar representado por un abogado o comparecer en su propio nombre, podrá confrontar al denunciante o denunciados y podrá presentar e interrogar a los testigos de conformidad con los procedimientos de audiencia aprobados por el Comité;
 5. El miembro puede renunciar a la opción de comparecer dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la carta, y dicha renuncia debe ser por escrito y dirigida al Presidente del Comité;
 6. En caso de que el miembro se niegue a comparecer, el Comité se reserva el derecho de llevar a cabo la audiencia y resolver los problemas en ausencia del miembro.
 7. En caso de que el miembro no responda dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la fecha de la notificación de la audiencia, el Comité procederá bajo estos Procedimientos de Ejecución sin la participación del miembro.
- C. Se enviarán copias de la notificación de la audiencia a:
1. El (los) demandante(s) y
 2. El Presidente & Gerente General de la AFP.

V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A. Naturaleza de la audición

1. El Comité puede adoptar procedimientos específicos para la audiencia a fin de preservar el debido decoro y brindar una audiencia justa y adecuada;
2. El miembro podrá ser representado por un abogado;
3. Las partes que testifican deben ser juradas o afirmadas;

4. El miembro no estará obligado a testificar en contra de su propio interés;
5. Se debe hacer una transcripción o grabación;
6. Los cargos específicos contra el miembro, incluidas las secciones del Código que supuestamente se han violado, deben leerse en el expediente;
7. El caso contra el miembro se presentará en primer lugar, y se le dará la oportunidad de interrogar a los testigos;
8. Se dará al miembro amplia oportunidad de presentar una defensa;
9. Las pruebas escritas deben formar parte del expediente;
10. Las reglas formales de evidencia no se aplicarán a estos procedimientos, y se puede presentar y considerar información confiable relevante;
11. La audiencia será confidencial y estará cerrada para todas las personas que no participen en los procedimientos de conformidad con estos Procedimientos de Ejecución y
12. Un miembro del Panel de Audiencias del Código de Conducta será designado por el Presidente del Comité del Código de Conducta como Director de Audiencias para presidir los procedimientos de la audiencia.

B. Funciones de las Partes

1. El Director de Audiencias presidirá los procedimientos de la Audiencia.
2. El Juez Defensor *pro tempore* designado por el Comité es responsable de presentar y trasladar el caso contra el miembro, pero no participará en la decisión del Panel de Audiencia del Código de Conducta sobre si ha ocurrido una violación del Código. El Juez Defensor *pro tempore* deberá:
 - a. Indicar la(s) violación(es) específica(s) de la(s) que se acusa al miembro;
 - b. Resumir la investigación del Comité sobre la queja y presentar los resultados de la investigación;
 - c. Introducir en el registro cualquier testimonio/evidencia no verbal (es decir, escrito, grabado, visual, etc.) contra el miembro;
 - d. Presentar e interrogar a cualquier testigo (s) en contra del miembro y

- e. Interrogar a cualquier testigo que testifique a favor del miembro.
3. El miembro o su abogado podrá:
 - a. Presentar el caso en nombre del miembro;
 - b. Introducir en el registro cualquier testimonio/evidencia no verbal (es decir, escrito, grabado, visual, etc.) en nombre del miembro;
 - c. Presentar e interrogar a cualquier testigo (s) en nombre del miembro y
 - d. Confrontar e interrogar a cualquier denunciante(s) o testigo(s) que testifique(n) contra el miembro.
 4. El Panel de Audiencia del Código de Conducta es responsable de determinar si, sobre la base de los hechos presentados, el miembro violó el Código según lo imputado. Los miembros del Panel pueden hacer preguntas a cualquier persona que testifique en la audiencia. El Panel basará su decisión únicamente en los asuntos presentados en el curso de la audiencia.

C. Decisión de la Audiencia

1. Después de la deliberación, el Panel de Audiencia del Código de Conducta emitirá inmediatamente una decisión basada en el voto mayoritario. Dentro de un día hábil de la decisión, el Director de Audiencias notificará al Presidente del Comité del Código de Conducta de la acción. A los efectos de este procedimiento, una mayoría se define como el 50% más uno de los miembros del Panel de Audiencia del Código de Conducta. Si la decisión es que el miembro violó el Código, el panel debe, al mismo tiempo y lugar, emitir una decisión en cuanto a la sanción.
2. Si la decisión es que el miembro violó el Código, la notificación de la decisión, la sanción correspondiente y el derecho del miembro a una apelación serán remitidos por escrito por el Presidente del Comité del Código de Conducta del Miembro a: el miembro, el Comité, el Presidente de la Junta Directiva de la AFP, el Presidente electo de la Junta Directiva de la AFP (a discreción del Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros) y el Presidente y Gerente General de la AFP.
3. Si la decisión es que el miembro no violó el Código, el miembro y el (los) denunciante(s) serán informados por escrito por el Presidente del Comité del Código de Conducta del Miembro, al igual que el comité, el Presidente y Gerente General de la AFP y cualquier otra persona que el miembro solicite. Esta decisión es inapelable.

4. Una copia del expediente, junto con todo el material considerado por el Panel de Audiencia y una copia de la notificación de la decisión, se archivará confidencialmente en la Sede Internacional de la AFP.
5. No se difundirá ni publicará de modo alguno información sobre las actuaciones hasta después de que se haya resuelto definitivamente una apelación o hasta que haya expirado el plazo dentro del cual un miembro puede apelar. En ese momento, la notificación y publicación seguirán los procedimientos establecidos en la Sección VII.G.

VI. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- A. Las siguientes acciones disciplinarias pueden ser impuestas a un miembro que viole el Código:
 1. *Reprimenda.* Una reprimenda es una amonestación formal por parte del Comité por escrito dirigida al miembro.
 2. *Censurar.* La censura es una amonestación más seria por escrito, y conlleva la prohibición de ocupar cualquier cargo de la Asociación o capítulo, y de patrocinar, exhibir, publicitar o participar de otra manera en cualquier actividad autorizada por la AFP en cualquier nivel dentro de la Asociación. A partir de la fecha de la decisión definitiva de censurar a un miembro, éste quedará excluido de la participación tal y como se establece en el presente documento, por un (1) año.
 3. *Suspensión.* La suspensión excluye a una persona o entidad de la membresía de la AFP por un período de tiempo determinado y/o bajo condiciones establecidas e incluye la prohibición de ocupar cualquier cargo de asociación o capítulo, y patrocinar, exhibir, publicitar, comprar una lista de correo, recibir premios AFP, o participar de otro modo en cualquier actividad autorizada por la AFP en cualquier nivel dentro de la Asociación, lo que incluye la pérdida de cualquier pago realizado en relación con cualquier actividad autorizada por la AFP, durante el período indicado. El incumplimiento de los términos estipulados de la suspensión durante el período establecido dará lugar a nuevas medidas disciplinarias por parte del Comité del Código de Conducta de los Miembros. Al vencimiento del período de suspensión, el miembro será elegible para volver a solicitar la membresía.
 4. *Revocación de la membresía.* La revocación prohíbe a una persona o entidad ser miembro de la AFP, es permanente e incluye una prohibición permanente de patrocinar, exhibir, publicitar o participar de otra manera en cualquier actividad autorizada por la AFP en cualquier nivel dentro de la Asociación. La

revocación de la membresía incluye automáticamente una recomendación para revocar la certificación o el respaldo patrocinado por la AFP, si corresponde.

- B. Al imponer medidas disciplinarias, el Panel de Audiencia del Código de Conducta (después de una audiencia) o el Comité Ejecutivo (después de una apelación), según corresponda, considerará la gravedad de la violación, la intención del miembro, el alcance de las lesiones a otras personas o a la profesión y si la violación fue intencional o negligente. El Panel de Audiencia o Comité Ejecutivo del Código de Conducta, según corresponda, podrá, a su discreción, imponer cualquier acción disciplinaria, según se justifique, en casos específicos.

VII. APELACIÓN

- A. El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la AFP decidirá las apelaciones de las decisiones del Panel de Audiencias del Código de Conducta (después de una audiencia) o del Comité del Código de Conducta de los Miembros (después de un hallazgo sumario de violación del Código). Si algún miembro del Comité Ejecutivo participó en el Panel de Audiencia del Código de Conducta en una audiencia o en el Comité del Código de Conducta de los Miembros en un hallazgo sumario de violación del Código, o tiene o ha tenido una relación comercial, financiera, personal o familiar con cualquiera de las partes en el asunto o testigo en la audiencia, dicha persona se abstendrá de participar en el recurso. El Oficial de Audiencias que sirvió en el panel de audiencias, se desempeñará como asesor sin derecho a voto del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la AFP durante la audiencia de apelación.
- B. Las apelaciones deben ser presentadas por el miembro dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la decisión del Panel de Audiencia o del Comité del Código de Conducta del Miembro. Las apelaciones deben presentarse por escrito al Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP. En el recurso de apelación se debe exponer el fundamento de la apelación que se limita a:
 - 1. Incumplimiento por parte del Panel de Audiencia del Código de Conducta o del Comité del Código de Conducta de los Miembros de seguir estos Procedimientos de Ejecución, o
 - 2. Errores materiales de hecho.
- C. Si el Comité Ejecutivo, por mayoría simple de votos, determina que la solicitud de apelación tiene una base apropiada, el Comité Ejecutivo notificará, por escrito, dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la apelación que la apelación ha sido aceptada. La carta de notificación se enviará al miembro por correo certificado o por mensajero rastreado, solo se podrá entregar al destinatario, con acuse de recibo, e indicará que:

1. La apelación se limitará a una revisión del expediente escrito, y no incluirá una audiencia ni procedimiento alguno similar de tipo juicio;
 2. Solo se consideran durante una apelación los hechos y condiciones hasta el momento de la determinación del Panel de Audiencia o del Comité del Código de Conducta del Miembro, representados por los hechos conocidos por el Panel de Audiencia o el Comité del Código de Conducta del Miembro, respectivamente;
 3. Si el miembro compareció en la audiencia, el miembro puede solicitar la oportunidad de dirigirse al Comité Ejecutivo; en caso afirmativo, se facilitará al miembro los nombres de los miembros del Comité Ejecutivo participantes y se describirán brevemente sus antecedentes profesionales); que la oportunidad de dirigirse al Comité Ejecutivo sea en persona, por teléfono o en una plataforma de conferencias en línea queda a discreción del Comité Ejecutivo, y
 4. La decisión del Comité Ejecutivo es inapelable.
- D. El Comité Ejecutivo revisará el expediente escrito y tomará una de las siguientes medidas, por mayoría de votos:
1. Confirmar la decisión de la audiencia o el hallazgo sumario de violación en su totalidad;
 2. Modificar la decisión de la audiencia o el hallazgo sumario de violación o
 3. Revocar la decisión de la audiencia o el hallazgo sumario de violación, en cuyo caso se rescindirá cualquier sanción impuesta.
- E. El Comité Ejecutivo tomará una decisión dentro de los treinta (30) días calendario posteriores o tan pronto como sea posible y notificará al miembro de inmediato. En todos los casos, se enviará una carta en la que se indique la determinación y esté firmada por el Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros por correo certificado y con acuse de recibo o por correo electrónico al miembro. La notificación también se difundirá a:
1. El (los) demandante(s);
 2. El Comité;
 3. El presidente y Director Ejecutivo de la AFP;
 4. El Presidente del Consejo Directivo de la AFP y

5. El Presidente Electo de la Junta Directiva de la AFP, a discreción del Presidente del Comité de Código de Conducta de los Miembros.
- F. Una copia del acta, junto con todo el material considerado por el Comité Ejecutivo, más una copia de la notificación de la decisión, será archivada en la Sede Internacional de la AFP y mantenido allí en confidencialidad.
- G. Una vez que se haya decidido una apelación o después de que haya expirado el plazo dentro del cual un miembro puede apelar, se puede difundir información sobre las medidas disciplinarias, de la siguiente manera:
 1. De vez en cuando se publicarán en toda la AFP las medidas finales adoptadas por el Comité a través de boletines informativos de la Asociación, sitios en red y otros medios. Esto se hace solo con fines educativos y no identificará a ningún miembro que haya sido reprendido, censurado o suspendido.
 2. En caso de censura o suspensión, la notificación también se difundirá al presidente del (los) capítulo(s) del miembro. En el caso de un miembro de la empresa o de la organización, el nombre de la empresa u organización se proporcionará en la notificación.
 3. En el caso de revocación, la notificación también se difundirá al presidente del (los) capítulo(s) del miembro (en el caso de un miembro comercial, solo las Membresías Asociadas individuales de ese miembro, como miembros del (los) capítulo(s) están sujetas a este requisito de notificación; el miembro comercial como entidad está excluido de este requisito de notificación). En el caso de un miembro comercial, la notificación a todos los miembros se aplica tanto al miembro comercial - como entidad- como a sus Membresías Asociadas. La revocación será informada a los miembros en el sitio web de la AFP y dicha denuncia se limitará a una de las dos declaraciones siguientes:

Para miembros individuales de procuración de fondos o Membresías Asociadas de miembros comerciales:

(), un miembro del Capítulo (), ha sido expulsado permanentemente de la AFP por acción del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP, según lo autorizado por la Junta Directiva de la AFP, por violación del Código de Conducta de los Miembros; se ha enviado una carta de revocación al miembro y se ha notificado esta acción a las partes demandantes y a la Sede Internacional de la AFP.

Para membresías empresariales u organizacionales como entidades (para difusión a todos los miembros de la AFP):

() ha sido expulsado permanentemente de la AFP por acción del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP, autorizado por la Junta Directiva de la AFP, por violación del Código de Conducta de los Miembros; se ha enviado una carta de revocación

al miembro y se ha notificado esta acción a las partes demandantes y a la Sede Internacional de la AFP.

VIII. MIEMBROS Y NO MIEMBROS CON CERTIFICACIÓN

- A. Las personas que poseen una certificación patrocinada por AFP, y que aceptan estar sujetas al Código de Conducta de los Miembros de la AFP como condición para la certificación profesional, están sujetas al Código de la AFP, sean o no miembros de la AFP. Para efectos de este Código y de esta Sección VIII, el término "no miembro certificado" se refiere a cualquier persona que posea una certificación patrocinada por la AFP, a excepción de los miembros de la Asociación para la Filantropía de la Atención Médica ("AHP") quienes aceptan estar sujetos a los procedimientos y códigos disciplinarios de la AHP en todos los asuntos relacionados con la certificación.
- B. El Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP aceptará quejas de posibles violaciones del Código contra los no miembros certificados, así como contra los miembros certificados. Todos los asuntos relacionados con los miembros certificados y los no miembros con respecto a posibles violaciones del Código se administrarán de acuerdo con estos Procedimientos de Ejecución de la AFP, y las determinaciones y recomendaciones se enviarán a la(s) junta(s) de certificación profesional correspondiente(s).
- C. Una junta de certificación profesional será responsable de la certificación y descertificación de los miembros y no miembros de la AFP. Sin embargo, todos los asuntos relacionados con las acusaciones de violaciones del Código por parte de miembros y no miembros certificados serán determinados por el Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP bajo estos Procedimientos de Ejecución, cuyas recomendaciones a las juntas de certificación profesional serán vinculantes.
- D. En caso de que se determine que una persona no miembro certificada viola el Código, la publicación de la acción disciplinaria por parte de la junta de certificación profesional (incluida la revocación del estatus de certificado) seguirá los procedimientos establecidos en la Sección VII.G.